

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01girardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, febrero veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00205-00
Proceso:	<i>Declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y disolución de la misma</i>
Demandante:	<i>Luis Ernesto Cadavid Álvarez</i>
Demandada:	<i>Isabel Cristina Villa Gómez</i>
Interlocutorio:	<i>128 de 2024</i>
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente lo disciplinado en los numerales primero y segundo del artículo 28, numeral cuarto del artículo 82, artículo 85, artículo 212 del Código General del Proceso, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** copia auténtica y completa de los folios de registros civiles de nacimiento del señor Luis Ernesto Cadavid Álvarez y la señora Isabel Cristina Cadavid Gómez a fin de verificar la existencia o no de impedimento legal para que exista sociedad patrimonial, Artículo 85 del código general del proceso, (artículo 2º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005, artículos 5, 6, 10, 11, 22, 44-4, 105, 106, 110 y 115 del Decreto 1260 de 1970).
- 2. Se informará** la dirección del domicilio tanto del demandante y la demandada, además de informar la dirección del domicilio común anterior con la finalidad de determinar la competencia territorial.
- 3. Se adicionará** la pretensión de existencia de sociedad patrimonial y se delimitaran las líneas temporales de su existencia en caso de pretenderse por la parte demandante de conformidad con el numeral cuarto del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se adicionará** la información completa del testigo siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 212 del Código General del Proceso
- 5. Se remitirá** la demanda y los anexos a la dirección de la demandada en razón a que no se peticionaron medidas cautelares de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderada designada en amparo de pobreza, o ambas, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA OROZCO POSADA

Juez

